

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:46

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL 2023 RAD. 2021 -163-1.

De: Andrés Camilo Alvarado Esteban <alvaradoestebanasociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 4:16 p. m.

Para: Despacho 03 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva

<des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

<secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL 2023 RAD. 2021 -163-1.

Señora Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF:.

Proceso Declaración Unión Marital de Hecho.

Demandante: Jonh Michael Cano Rengifo

Demandado: María Carolina Apolinar García.

Radicado: 41551318400220210016301.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL 2023.

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio vecino y residente en la Carrera 5 No. 6-59/Ed. La Orquídea Real/ Oficina 109 en la Ciudad de Pitalito, Departamento del Huila, identificado con la C.C. No. 1.075.254.044 y portador de la tarjeta profesional No. 257.886 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA**; dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DE 2023** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de conformidad con el documento adjunto.

Agradezco la atención prestada de la señora Magistrada,

Atentamente,

--

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN

Abogado - Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales - Universidad Externado de Colombia

C. Mag. Derecho Público - Universidad Surcolombiana

Tel: + 57 310 340 3393

Correo electrónico: alvaradoestebanasociados@gmail.com

Huila - Colombia



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban
Abogado Especializado

Señora Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:.

Proceso Declaración Unión Marital de Hecho.

Demandante: Jonh Michael Cano Rengifo

Demandado: María Carolina Apolinar García.

Radicado: 41551318400220210016301.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL 2023.

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio vecino y residente en la Carrera 5 No. 6-59/Ed. La Orquídea Real/ Oficina 109 en la Ciudad de Pitalito, Departamento del Huila, identificado con la C.C. No. 1.075.254.044 y portador de la tarjeta profesional No. 257.886 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA APOLINAR GARCIA**; dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DE 2023** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. OPORTUNIDAD:

Presento este recurso dentro del término de tres (03) días previstos en el inciso 2 numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia objeto de recurso. Así las cosas, el recurso de apelación se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA:

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

El día diez (10) de febrero del presente año, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; en cuya diligencia se practicaron los interrogatorios de los señores JHON MICHAEL CANO RENGIFO y MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA.

De este modo, una vez escuchadas a las partes, la señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H) procedió a fijar el litigio en el presente proceso, estableciendo que los hechos que requiere ser probados son los siguientes:

"(...)

- *Establecer las fechas de inicio y culminación de la convivencia entre el señor JONH MICHAEL CANO RENGIFO y la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCIA*

Email: alvaradoestebanasociados@gmail.com

Carrera 5 # 6-59 Edificio Orquídea Real - Of. 203 (Pitalito - Huila)



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

- *Establecer si dicha convivencia fue continúa y permanente o si por el contrario tuvo interrupciones.*
- *Determinar si como consecuencia de la existencia de esa unión marital, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- *Establecer si prospera la excepción de mérito denominada "EXTREMOS MATERIALES DE LA UNIÓN DE HECHO", es de advertir que el tema de determinación de inclusión de bienes no es objeto de este proceso, por lo que la excepción denominada "bien inmueble ajeno a la sociedad" no será estudiada (...)"*

Asimismo, en el curso de la audiencia inicial se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitados por la parte demandante y demandada, al igual que las pruebas de oficio.

El día cinco (05) de julio de 2023, se realizó audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; oportunidad en la que se practicaron los interrogatorios de los testigos decretados con anterioridad por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Pitalito (H).

Las preguntas realizadas a los testigos, versaron sobre los puntos objeto de litigio, tales como; extremos temporales de la relación sentimental de las partes, las repetidas separaciones de la pareja producto de sus problemas, el tiempo de duración estimado de la relación sentimental de las partes, el supuesto apoyo económico del demandante con mi representada para el sostenimiento de un hogar, entre otros.

Posteriormente, la señora Juez concedió la oportunidad procesal para que los apoderados de las partes formularan los alegatos de conclusión, carga que fue cumplida por los abogados. Así las cosas, se suspendió la audiencia y se informó que sería reanudada a las 3:00PM, con el fin de proferir sentencia.

En la hora señalada, la Juez emitió sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar no prospera la excepción propuesta denominada "EXTREMOS MATERIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" atendiendo a las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, entre la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.221.826 y el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía 79.852.279, SE CONFORMÓ Unión Marital de Hecho, por haber tenido una convivencia singular y permanente, por el periodo comprendido del mes de abril del año 2018 hasta el mes de abril del 2021.

TERCERO: Declarar que, como consecuencia de lo anterior, se conformó entre los compañeros permanentes MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA y JHON MICHAEL CANO RENGIFO, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el mes de abril del año 2018 hasta el mes de abril del 2021, la que queda en estado de liquidación y la que se podrá adelantar por alguno de los medios que prevé la ley.

CUARTO: En oportunidad expídase copia de esta decisión a las partes interesadas, para los fines legales.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, al tenor de lo que establece el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Atendiendo al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 155 ibidem, se fijan agencias en derecho las que se establecen en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$2.320.000)**, conforme al numeral 1 artículo 5 Procesos de Primera Instancia, que carecen de cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto del año 2016.



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

SÉPTIMO: *Inscríbase esta sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, una vez en firme esta decisión se librarán los correspondientes oficios.*

OCTAVO: *De la providencia anterior, quedan las partes notificadas oralmente en esta audiencia, conforme al artículo 294 del Código General del Proceso.*

NOVENO: *Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, por ser un asunto de Primera Instancia, conforme al numeral 20 del artículo 22 en concordación con el artículo 321 del Código General del Proceso, en caso de ser interpuesto el recurso de apelación los reparos concretos que se hacen a la providencia se puede formular en esta misma audiencia o dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de ella, atendiendo a lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibidem.*

Por lo anterior, el suscrito en ejercicio del Derecho de Defensa y contradicción que le asiste, procede a interponer recurso de apelación contra la sentencia antes citada, con la finalidad de que sea el Tribunal Superior, quien dirima la presente situación jurídica y en consecuencia revoque la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta que, la decisión que se recurre, es la sentencia de fecha cinco (05) de julio del 2023, en la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Pitalito (H), declaró la unión marital de hecho entre el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO y MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA, por el periodo comprendido del mes de abril del año 2018 hasta el mes de abril del 2021, la subsecuente, declaración de la sociedad patrimonial, y la declaración del estado de liquidación de esta sociedad patrimonial, entre otras; es menester advertir que, las consideraciones expuestas por el despacho para la toma de dicha decisión, se fundamentaron en un análisis probatorio superfluo, realizando una indebida valoración de las pruebas, dando por demostrados hechos no probados y con ello determinando que existía plena prueba para fijar una convicción "real" sobre la existencia de la unión marital de hecho, inaplicando con ello lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, en conjunto con la falta de apreciación de las declaraciones recaudadas durante el proceso.

Las anteriores situaciones que se expondrán de la siguiente manera:

A. DE LA DURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ABRIL DEL AÑO 2018 HASTA ABRIL 2021.

Siendo que el soporte probatorio con el que el Juzgado de instancia desarrolla su argumentativa para tomar la decisión de declaración de unión marital de hecho entre las partes de esta Litis, es la existencia de un Contrato de arrendamiento de vivienda de fecha 10 de abril de 2018, ubicándola en un tiempo que no fuera descrito o señalado en la demanda, en la declaración de parte del señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, ni en los testimonios recibidos dentro del proceso, pues de dichos medios de prueba se tiene que:

i). El apoderado de la parte demandante, señala en el hecho primero de su escrito de demanda que, la unión marital entre las partes, inició el 18 de abril de 2018; ii). El señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, en la declaración rendida al Juzgado, manifestó que, inició la convivencia con mi representada en el año 2019 (*minuto 44,45 de la audiencia inicial del 10 de febrero de 2023*); iii). El testigo de la parte actora, JHON JAIR SERRATO FLOREZ, manifestó no conocer con certeza la fecha de inicio de la unión marital, por el contrario aduce conocer por lo que su amigo CANO RENGIFO le cuenta.



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

De lo anterior, se encuentra una diferencia temporal considerable, lo que genera un velo de duda, sobre el actuar de las partes, y sobremanera del criterio que el despacho tuvo para valorar esta prueba, ya que, -no solo es contradictoria por la parte actora, sino que, quedó demostrado en el proceso, a través de prueba testimonial que para ese tiempo, la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA, recién se conoció con el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, quien pese a firmar como coarrendatario – porque así lo establece el preformato del contrato - , lo que en realidad sirvió fue de co-deudor; pues para dicho tiempo, recién se venían conociendo y no existió convivencia.

Así mismo, las declaraciones rendidas por mi cliente y por su progenitora fueron coherentes en señalar que para el 2018, la convivencia y de sobremanera el deseo responsable de conformarla se dio una vez se arrienda una vivienda en el Barrio San Rafael, en la cual sólo las partes duraron un mes de convivencia; siendo la voluntad del señor CANO RENGIFO dar por terminada esa primera intención.

Así mismo, manifiesta el Despacho que los datos brindados por la demandada son bastante imprecisos, lo cual dista de la realidad y de lo acontecido en el desarrollo del proceso judicial y sin existir prueba siquiera sumaria de la convivencia, manifiesta el despacho que resulta “poco coherente” que, la señora MARIA CAROLINA APOLINAR recibiera en su casa, a lo largo del tiempo al señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO cuando llegaba al Municipio de Pitalito y entonces, ante la presunta “falta de coherencia”, termina afirmando que “concluye que dicha convivencia tuvo lugar desde el mes de abril de 2018”.

Ahora bien, pese a haber sido tachado el testimonio de MARIA ANGELICA GARCÍA ZULETA, por el parentesco con MARIA CAROLINA APOLINAR, dicho testimonio termina siendo coherente y desvirtuando la conclusión a la que llega el Juzgado, así como efectivamente lo realiza la misma demandada a través de su declaración.

B. LAS CONTINUAS SEPARACIONES DE LA PAREJA

Ahora bien, luego del Despacho arbitrariamente diera por sentadas las fechas de inicio y terminación de la “unión marital”, afirmó que la dificultad se presenta en la manifestación de la demandada en señalar que, durante ese interregno de tiempo la convivencia no fue permanente, y procede entonces a estudiar los elementos para la conformación de la unión marital, como lo son: i). La voluntad responsable de conformarla; ii). La comunidad de vida; iii). Permanencia; iv). Notoriedad y publicidad, y; v). La Singularidad.

Del estudio de los anteriores elementos, nuevamente vuelve el Juzgado de instancia a cometer imprecisiones pues del «cuidadoso estudio», se tiene que apreció erróneamente las pruebas, y dio por demostrados hechos que no se encontraron probados, para lo cual se tiene respecto del tercer elemento que:

iii). Permanencia: Acepta el demandante CANO RENGIFO que de manera continua y recurrente que en reiteradas oportunidades se ha separado de hecho y ha abandonado la convivencia con mi representada, y que lo hacía no por motivos laborales como mal lo hace creer el juzgado, sino por su propia voluntad, para el efecto se tiene registro de la grabación de la audiencia inicial de fecha 10 de febrero de 2023, que:

46:00 minutos *"Si, eso cuando fui yo le dije que me había ido en diciembre, que me fui unos tres meses por una pelea también que tuvimos, pero económicamente le seguía enviando lo del arriendo, económicamente le enviaba los medicamentos ..."*

Email: alvaradoestebanasociados@gmail.com

Carrera 5 # 6-59 Edificio Orquídea Real - Of. 203 (Pitalito - Huila)



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

47:23 minutos *"Ahí duré como tres meses también Dra que estuvimos peleando, pero yo estaba comunicándome con ella..."*

47:36 minutos *"Incluso yo volví ya pues con el nacimiento de la niña, cuando nació la niña, **pues volvimos a retomar otra vez todo**, el día que nació la niña yo llegué al hospital y ahí volvimos de nuevo a seguir, yo me quedaba ahí en el apartamento..."*

53:50 minutos *"Si señora, después volvimos y tuvimos otro percance, ella me (indecifrible), pues digamos, salí de la casa por un tiempo también, pero mis cosas también seguían en el apartamento y después volvimos a retomar la relación, yo me quedaba pues en el apartamento hasta que decidí ya por fin no volver más..."*

Siendo que uno de los puntos tratados por el despacho fallador en su sentencia, es el criterio de solidaridad, que solo lo fundó en la declaración del Señor CANO RENGIFO, quien en procura de subsanar dicha falta de convivencia agregó que, económicamente le enviaba lo del arrendo y le pagaba lo que mi clienta necesitaba, sin siquiera aportar prueba sumaria alguna; y solo con esta indicación el despacho, indicó que si hubo criterio y amino entre las partes para ser solidarias, pero es claro que esta indicación no fue auscultada por quienes cuestionaron este tema, ya que, no se supo cuántas veces se dio esta ayuda, o desde qué año a qué año se dio la ayuda, para de esta manera tener claro si, existía regularidad y extensión en el tiempo de esta ayuda dada, también servía para demostrar la permanencia de la unión marital de hecho entre las partes de éste litigio.

Así mismo, el Juzgado no analizó ni contrapuso lo dicho por el demandante con lo dicho por la testigo madre de la demandada y la testigo DANIELA MARIQUE CALDERÓN, quien si argumentó conocer la precaria situación económica que padecía la señora CAROLINA APOLINAR.

Pese a ello, el Juzgado fundamenta dicha solidaridad con la existencia de un único mercado de Olímpica que dice la señora CAROLINA APOLINAR haber recibido y peor aún, agrega que, la mercancía que CANO RENGIFO enviaba para el local, o los regalos con los que llegaba, cuando volvía al país, son prueba de dicha solidaridad y permanencia.

Así mismo, existe imprecisión y contradicción entre lo señalado por el señor CANO RENGIFO y su testigo JHON JAIRO SERRATO, quien afirmó con absoluta certeza que los viajes y salidas del señor CANO RENGIFO obedecían a temas netamente laborales. De esta manera, termina concluyendo el Juzgado que las salidas realizadas por el señor CANO RENGIFO, obedecían a situaciones accidentales como lo son las situaciones laborales, situaciones accidentales que no le permitían la convivencia.

De lo anterior, es posible inferir que el juzgador de instancia, no valoró adecuada y operativamente las pruebas; ya que, para este Despacho por el mero hecho de existir un contrato de arrendamiento y afirmación realizada por el demandante de la existencia de apoyo y ayuda, da por probado la existencia de la unión marital, invirtiendo con ello la carga de la prueba y en su lugar generando una carga que no debe porque soportar mi representada.

Por tanto, es necesario traer a colación lo dicho por la Constitucional en Sentencia de unificación¹, cuando dijo: "El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede

¹ Sentencia SU-129/21. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, mayo 06 de 2.021. Expediente: T-7.975.759. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio debe seguirse, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello.

Todo lo anterior, significa que, para respetar la conclusión a la que llegó el Juzgado de Instancia, que es de fondo, necesariamente, tuvo que superar duda, sin embargo, la falta de «claridad y contundencia del material probatorio aportado por la parte demandante no alcanzaría para pensar siquiera el haber logrado el tiempo mínimo requerido para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Por último, el Juzgado no realizó ninguna valoración probatoria de la forma como se adquirieron los bienes, que pretende incorporar en la sociedad patrimonial y de la cual ordenó dejar estado de liquidación.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Sea revocada en su totalidad la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H), emitida en audiencia pública presencial, el pasado cinco (05) de junio del 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, se indique que entre el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO y la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCIA, no existió unión marital de hecho en ningún momento, y menos se generó la sociedad patrimonial de hecho, que no daría pie a liquidar sociedad alguna.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito y mi poderdante, recibiremos notificaciones por los siguientes medios:

- Dirección: Carrera 5 # 6-59 Edificio Orquídea Real – Of. 109
- E-mail: alvaradoestebanasociados@gmail.com
- Teléfono: 310 340 3393

Agradezco la atención prestada de la señora Magistrada,

Atentamente,

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN

CC. No. 1.075.254.044

T.P. 257.886 del C.S.J.

De: Andrés Camilo Alvarado Esteban <alvaradoestebanasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 8:53 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficina.abogadoscuenca@gmail.com <oficina.abogadoscuenca@gmail.com>; luisagustocm@hotmail.com <luisagustocm@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL 2023 RAD. 2021 -163-1.

Señora Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF:.

Proceso Declaración Unión Marital de Hecho.

Demandante: Jonh Michael Cano Rengifo

Demandado: María Carolina Apolinar García.

Radicado: 41551318400220210016301.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL 2023.

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio vecino y residente en la Carrera 5 No. 6-59/Ed. La Orquídea Real/ Oficina 109 en la Ciudad de Pitalito, Departamento del Huila, identificado con la C.C. No. 1.075.254.044 y portador de la tarjeta profesional No. 257.886 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA**; dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DE 2023** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de conformidad con el documento adjunto.

Agradezco la atención prestada de la señora Magistrada,

Atentamente,

--

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN

Abogado - Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales - Universidad Externado de Colombia

C. Mag. Derecho Público - Universidad Surcolombiana

Tel: + 57 310 340 3393

Correo electrónico: alvaradoestebanasociados@gmail.com

Huila - Colombia



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban
Abogado Especializado

Señora Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:.

Proceso Declaración Unión Marital de Hecho.

Demandante: Jonh Michael Cano Rengifo

Demandado: María Carolina Apolinar García.

Radicado: 41551318400220210016301.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL 2023.

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio vecino y residente en la Carrera 5 No. 6-59/Ed. La Orquídea Real/ Oficina 109 en la Ciudad de Pitalito, Departamento del Huila, identificado con la C.C. No. 1.075.254.044 y portador de la tarjeta profesional No. 257.886 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA APOLINAR GARCIA**; dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DE 2023** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. OPORTUNIDAD:

Presento este recurso dentro del término de tres (03) días previstos en el inciso 2 numeral 3 artículo 322 del Código General del Proceso, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia objeto de recurso. Así las cosas, el recurso de apelación se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA:

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

El día diez (10) de febrero del presente año, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; en cuya diligencia se practicaron los interrogatorios de los señores JHON MICHAEL CANO RENGIFO y MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA.

De este modo, una vez escuchadas a las partes, la señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H) procedió a fijar el litigio en el presente proceso, estableciendo que los hechos que requiere ser probados son los siguientes:

"(...)

- *Establecer las fechas de inicio y culminación de la convivencia entre el señor JONH MICHAEL CANO RENGIFO y la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCIA*

Email: alvaradoestebanasociados@gmail.com

Carrera 5 # 6-59 Edificio Orquídea Real - Of. 203 (Pitalito - Huila)



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

- *Establecer si dicha convivencia fue continúa y permanente o si por el contrario tuvo interrupciones.*
- *Determinar si como consecuencia de la existencia de esa unión marital, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- *Establecer si prospera la excepción de mérito denominada "EXTREMOS MATERIALES DE LA UNIÓN DE HECHO", es de advertir que el tema de determinación de inclusión de bienes no es objeto de este proceso, por lo que la excepción denominada "bien inmueble ajeno a la sociedad" no será estudiada (...)"*

Asimismo, en el curso de la audiencia inicial se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitados por la parte demandante y demandada, al igual que las pruebas de oficio.

El día cinco (05) de julio de 2023, se realizó audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; oportunidad en la que se practicaron los interrogatorios de los testigos decretados con anterioridad por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Pitalito (H).

Las preguntas realizadas a los testigos, versaron sobre los puntos objeto de litigio, tales como; extremos temporales de la relación sentimental de las partes, las repetidas separaciones de la pareja producto de sus problemas, el tiempo de duración estimado de la relación sentimental de las partes, el supuesto apoyo económico del demandante con mi representada para el sostenimiento de un hogar, entre otros.

Posteriormente, la señora Juez concedió la oportunidad procesal para que los apoderados de las partes formularan los alegatos de conclusión, carga que fue cumplida por los abogados. Así las cosas, se suspendió la audiencia y se informó que sería reanudada a las 3:00PM, con el fin de proferir sentencia.

En la hora señalada, la Juez emitió sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar no prospera la excepción propuesta denominada "EXTREMOS MATERIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" atendiendo a las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, entre la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.221.826 y el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía 79.852.279, SE CONFORMÓ Unión Marital de Hecho, por haber tenido una convivencia singular y permanente, por el periodo comprendido del mes de abril del año 2018 hasta el mes de abril del 2021.

TERCERO: Declarar que, como consecuencia de lo anterior, se conformó entre los compañeros permanentes MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA y JHON MICHAEL CANO RENGIFO, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el mes de abril del año 2018 hasta el mes de abril del 2021, la que queda en estado de liquidación y la que se podrá adelantar por alguno de los medios que prevé la ley.

CUARTO: En oportunidad expídase copia de esta decisión a las partes interesadas, para los fines legales.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, al tenor de lo que establece el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Atendiendo al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 155 ibidem, se fijan agencias en derecho las que se establecen en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$2.320.000)**, conforme al numeral 1 artículo 5 Procesos de Primera Instancia, que carecen de cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto del año 2016.



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

SÉPTIMO: *Inscríbase esta sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, una vez en firme esta decisión se librarán los correspondientes oficios.*

OCTAVO: *De la providencia anterior, quedan las partes notificadas oralmente en esta audiencia, conforme al artículo 294 del Código General del Proceso.*

NOVENO: *Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, por ser un asunto de Primera Instancia, conforme al numeral 20 del artículo 22 en concordación con el artículo 321 del Código General del Proceso, en caso de ser interpuesto el recurso de apelación los reparos concretos que se hacen a la providencia se puede formular en esta misma audiencia o dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de ella, atendiendo a lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibidem.*

Por lo anterior, el suscrito en ejercicio del Derecho de Defensa y contradicción que le asiste, procede a interponer recurso de apelación contra la sentencia antes citada, con la finalidad de que sea el Tribunal Superior, quien dirima la presente situación jurídica y en consecuencia revoque la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta que, la decisión que se recurre, es la sentencia de fecha cinco (05) de julio del 2023, en la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Pitalito (H), declaró la unión marital de hecho entre el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO y MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA, por el periodo comprendido del mes de abril del año 2018 hasta el mes de abril del 2021, la subsecuente, declaración de la sociedad patrimonial, y la declaración del estado de liquidación de esta sociedad patrimonial, entre otras; es menester advertir que, las consideraciones expuestas por el despacho para la toma de dicha decisión, se fundamentaron en un análisis probatorio superfluo, realizando una indebida valoración de las pruebas, dando por demostrados hechos no probados y con ello determinando que existía plena prueba para fijar una convicción "real" sobre la existencia de la unión marital de hecho, inaplicando con ello lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, en conjunto con la falta de apreciación de las declaraciones recaudadas durante el proceso.

Las anteriores situaciones que se expondrán de la siguiente manera:

A. DE LA DURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ABRIL DEL AÑO 2018 HASTA ABRIL 2021.

Siendo que el soporte probatorio con el que el Juzgado de instancia desarrolla su argumentativa para tomar la decisión de declaración de unión marital de hecho entre las partes de esta Litis, es la existencia de un Contrato de arrendamiento de vivienda de fecha 10 de abril de 2018, ubicándola en un tiempo que no fuera descrito o señalado en la demanda, en la declaración de parte del señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, ni en los testimonios recibidos dentro del proceso, pues de dichos medios de prueba se tiene que:

i). El apoderado de la parte demandante, señala en el hecho primero de su escrito de demanda que, la unión marital entre las partes, inició el 18 de abril de 2018; ii). El señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, en la declaración rendida al Juzgado, manifestó que, inició la convivencia con mi representada en el año 2019 (*minuto 44,45 de la audiencia inicial del 10 de febrero de 2023*); iii). El testigo de la parte actora, JHON JAIR SERRATO FLOREZ, manifestó no conocer con certeza la fecha de inicio de la unión marital, por el contrario aduce conocer por lo que su amigo CANO RENGIFO le cuenta.



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

De lo anterior, se encuentra una diferencia temporal considerable, lo que genera un velo de duda, sobre el actuar de las partes, y sobremanera del criterio que el despacho tuvo para valorar esta prueba, ya que, -no solo es contradictoria por la parte actora, sino que, quedó demostrado en el proceso, a través de prueba testimonial que para ese tiempo, la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCÍA, recién se conoció con el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO, quien pese a firmar como coarrendatario – porque así lo establece el preformato del contrato - , lo que en realidad sirvió fue de co-deudor; pues para dicho tiempo, recién se venían conociendo y no existió convivencia.

Así mismo, las declaraciones rendidas por mi cliente y por su progenitora fueron coherentes en señalar que para el 2018, la convivencia y de sobremanera el deseo responsable de conformarla se dio una vez se arrienda una vivienda en el Barrio San Rafael, en la cual sólo las partes duraron un mes de convivencia; siendo la voluntad del señor CANO RENGIFO dar por terminada esa primera intención.

Así mismo, manifiesta el Despacho que los datos brindados por la demandada son bastante imprecisos, lo cual dista de la realidad y de lo acontecido en el desarrollo del proceso judicial y sin existir prueba siquiera sumaria de la convivencia, manifiesta el despacho que resulta “poco coherente” que, la señora MARIA CAROLINA APOLINAR recibiera en su casa, a lo largo del tiempo al señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO cuando llegaba al Municipio de Pitalito y entonces, ante la presunta “falta de coherencia”, termina afirmando que “concluye que dicha convivencia tuvo lugar desde el mes de abril de 2018”.

Ahora bien, pese a haber sido tachado el testimonio de MARIA ANGELICA GARCÍA ZULETA, por el parentesco con MARIA CAROLINA APOLINAR, dicho testimonio termina siendo coherente y desvirtuando la conclusión a la que llega el Juzgado, así como efectivamente lo realiza la misma demandada a través de su declaración.

B. LAS CONTINUAS SEPARACIONES DE LA PAREJA

Ahora bien, luego del Despacho arbitrariamente diera por sentadas las fechas de inicio y terminación de la “unión marital”, afirmó que la dificultad se presenta en la manifestación de la demandada en señalar que, durante ese interregno de tiempo la convivencia no fue permanente, y procede entonces a estudiar los elementos para la conformación de la unión marital, como lo son: i). La voluntad responsable de conformarla; ii). La comunidad de vida; iii). Permanencia; iv). Notoriedad y publicidad, y; v). La Singularidad.

Del estudio de los anteriores elementos, nuevamente vuelve el Juzgado de instancia a cometer imprecisiones pues del «cuidadoso estudio», se tiene que apreció erróneamente las pruebas, y dio por demostrados hechos que no se encontraron probados, para lo cual se tiene respecto del tercer elemento que:

iii). Permanencia: Acepta el demandante CANO RENGIFO que de manera continua y recurrente que en reiteradas oportunidades se ha separado de hecho y ha abandonado la convivencia con mi representada, y que lo hacía no por motivos laborales como mal lo hace creer el juzgado, sino por su propia voluntad, para el efecto se tiene registro de la grabación de la audiencia inicial de fecha 10 de febrero de 2023, que:

46:00 minutos *"Si, eso cuando fui yo le dije que me había ido en diciembre, que me fui unos tres meses por una pelea también que tuvimos, pero económicamente le seguía enviando lo del arriendo, económicamente le enviaba los medicamentos ..."*



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

47:23 minutos *"Ahí duré como tres meses también Dra que estuvimos peleando, pero yo estaba comunicándome con ella..."*

47:36 minutos *"Incluso yo volví ya pues con el nacimiento de la niña, cuando nació la niña, **pues volvimos a retomar otra vez todo**, el día que nació la niña yo llegué al hospital y ahí volvimos de nuevo a seguir, yo me quedaba ahí en el apartamento..."*

53:50 minutos *"Si señora, después volvimos y tuvimos otro percance, ella me (indecifrible), pues digamos, salí de la casa por un tiempo también, pero mis cosas también seguían en el apartamento y después volvimos a retomar la relación, yo me quedaba pues en el apartamento hasta que decidí ya por fin no volver más..."*

Siendo que uno de los puntos tratados por el despacho fallador en su sentencia, es el criterio de solidaridad, que solo lo fundó en la declaración del Señor CANO RENGIFO, quien en procura de subsanar dicha falta de convivencia agregó que, económicamente le enviaba lo del arrendo y le pagaba lo que mi clienta necesitaba, sin siquiera aportar prueba sumaria alguna; y solo con esta indicación el despacho, indicó que si hubo criterio y amino entre las partes para ser solidarias, pero es claro que esta indicación no fue auscultada por quienes cuestionaron este tema, ya que, no se supo cuántas veces se dio esta ayuda, o desde qué año a qué año se dio la ayuda, para de esta manera tener claro si, existía regularidad y extensión en el tiempo de esta ayuda dada, también servía para demostrar la permanencia de la unión marital de hecho entre las partes de éste litigio.

Así mismo, el Juzgado no analizó ni contrapuso lo dicho por el demandante con lo dicho por la testigo madre de la demandada y la testigo DANIELA MARIQUE CALDERÓN, quien si argumentó conocer la precaria situación económica que padecía la señora CAROLINA APOLINAR.

Pese a ello, el Juzgado fundamenta dicha solidaridad con la existencia de un único mercado de Olímpica que dice la señora CAROLINA APOLINAR haber recibido y peor aún, agrega que, la mercancía que CANO RENGIFO enviaba para el local, o los regalos con los que llegaba, cuando volvía al país, son prueba de dicha solidaridad y permanencia.

Así mismo, existe imprecisión y contradicción entre lo señalado por el señor CANO RENGIFO y su testigo JHON JAIRO SERRATO, quien afirmó con absoluta certeza que los viajes y salidas del señor CANO RENGIFO obedecían a temas netamente laborales. De esta manera, termina concluyendo el Juzgado que las salidas realizadas por el señor CANO RENGIFO, obedecían a situaciones accidentales como lo son las situaciones laborales, situaciones accidentales que no le permitían la convivencia.

De lo anterior, es posible inferir que el juzgador de instancia, no valoró adecuada y operativamente las pruebas; ya que, para este Despacho por el mero hecho de existir un contrato de arrendamiento y afirmación realizada por el demandante de la existencia de apoyo y ayuda, da por probado la existencia de la unión marital, invirtiendo con ello la carga de la prueba y en su lugar generando una carga que no debe porque soportar mi representada.

Por tanto, es necesario traer a colación lo dicho por la Constitucional en Sentencia de unificación¹, cuando dijo: "El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede

¹ Sentencia SU-129/21. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, mayo 06 de 2.021. Expediente: T-7.975.759. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar



Alvarado Esteban & Asociados
Servicio Legal Especializado

Andrés Camilo Alvarado Esteban

Abogado Especializado

acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio debe seguirse, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello.

Todo lo anterior, significa que, para respetar la conclusión a la que llegó el Juzgado de Instancia, que es de fondo, necesariamente, tuvo que superar duda, sin embargo, la falta de «claridad y contundencia del material probatorio aportado por la parte demandante no alcanzaría para pensar siquiera el haber logrado el tiempo mínimo requerido para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Por último, el Juzgado no realizó ninguna valoración probatoria de la forma como se adquirieron los bienes, que pretende incorporar en la sociedad patrimonial y de la cual ordenó dejar estado de liquidación.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Sea revocada en su totalidad la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H), emitida en audiencia pública presencial, el pasado cinco (05) de junio del 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, se indique que entre el señor JHON MICHAEL CANO RENGIFO y la señora MARIA CAROLINA APOLINAR GARCIA, no existió unión marital de hecho en ningún momento, y menos se generó la sociedad patrimonial de hecho, que no daría pie a liquidar sociedad alguna.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito y mi poderdante, recibiremos notificaciones por los siguientes medios:

- Dirección: Carrera 5 # 6-59 Edificio Orquídea Real – Of. 109
- E-mail: alvaradoestebanasociados@gmail.com
- Teléfono: 310 340 3393

Agradezco la atención prestada de la señora Magistrada,

Atentamente,

ANDRÉS CAMILO ALVARADO ESTEBAN

CC. No. 1.075.254.044

T.P. 257.886 del C.S.J.